



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 294 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 289-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 78486-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 129-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Apelación presentado por William Paco Chipana contra la Resolución Gerencial General Regional N° 213-2010/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don William Paco Chipana, interpone Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 213-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de trece (13) días, en su condición de ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba;

Que, para que la apelación resulte estimable los argumentos deben estar dirigidos a demostrar que la apelada ha utilizado fundamentos equivocados o que se ha evaluado indebidamente los documentos presentados. En el presente caso, el recurrente manifiesta que en su calidad de ese entonces Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, no ha emitido documentos irregulares, que con Informe N° 041-2008/GOB.REG.HVCA/GSRA-ADM, de fecha 28 de marzo 2008, hace aproximadamente 2 años la Gerencia Sub Regional de Acobamba detalla todo lo referente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2007/GOB.REG-HVCA/GSR-Acob/CE sobre la Adquisición de materiales y otros para la obra "Sustitución de la Infraestructura de la I.E. Mariscal Cáceres Villa Rica – Acobamba", en la cual se indica en resumen que no corresponde la aplicación de penalidades al proveedor toda vez que remiten adjunto al expedientes de pago (Orden de Compra 78). No existiendo irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que al emitir la resolución apelada no se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad, presunción de veracidad;

Que, al respecto se tiene que, el Informe N° 041-2008/GOB.REG.HVCA/GSRA-ADM, del 28 de marzo 2008, al cual refiere el recurrente, fue observado por la Directora de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huancavelica, para lo cual emite el Informe N° 051-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OT, de fecha 27 de marzo del 2008, comunicando a la Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre las observaciones advertidas en la orden de Compra N° 078, consistente en: a) No se adjunta la Guía de Remisión observada



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 294 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

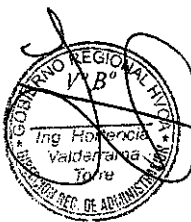
anteriormente, b) La fecha de recepción del Informe N° 096-2007/GR-HCVCA/GSRA-SGI/RO; fue modificada y c) La Gerencia comunica que el proveedor ha entregado los materiales dentro del plazo ampliado a solicitud del mismo;

Que, respecto al principio de Razonabilidad, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por lo que debe también desestimarse este extremo de la impugnación;

Que, sobre el principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, supone que la administración pública se encuentra en el deber legal de presumir por adelantado que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en los procedimientos en los que intervienen, siendo que esta presunción admite prueba en contrario. En el presente caso, en ninguna forma se ha contravenido el Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto lo que se ha señalado como falta cometida por el recurrente es la emisión de documentos incongruentes respecto a la fecha y el número correlativo de informes, más no se ha determinado que sean documentos falsos. En ese sentido, se advierte que la sanción impugnada ha sido aplicada de acuerdo al procedimiento que establece para ello el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el recurrente en su recurso impugnatorio no presenta mayor fundamento para enervar la impugnada, tal como lo dispone el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, al no presentar prueba en contrario que permitan formar certeza sobre la ausencia de responsabilidad por la falta cometida. Concluyéndose que el acto resolutivo materia de apelación se encuentra arreglado a Ley;

Que, finalmente se señala que, los procesos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 294 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por William Paco Chipana, contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 213-2010/GOB.REG-HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **WILLIAM PACO CHIPANA**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 213-2010/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 14 de mayo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrain Larilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

